



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre) enero veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: Ordinario.  
Radicación: Proceso 70-001-33-33-007-2013-00291-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: Departamento de Sucre  
Demandado: Jorge Luis Chávez Puentes.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de conceder el recurso de apelación contra el auto adiado 1° de diciembre de 2014, que negó la solicitud de nulidad absoluta deprecada por la parte demandada.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 1° de diciembre de 2014, este despacho resolvió, denegar la solicitud de nulidad absoluta invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, siendo notificada por estado No. 95 el día 2 de diciembre de 2014.

El día 5 de diciembre de 2014, encontrándose dentro del término previsto, se recibe en la secretaría del Despacho escrito del apoderado con el que interpone recurso de apelación<sup>1</sup> contra la citada providencia.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. MARCO NORMATIVO.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente contra qué providencias que dictan los jueces, procede el recurso de apelación, a saber:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

---

<sup>1</sup> Folios 171-174.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.<sup>2</sup>**

No esta demás anotar que el numeral 6° del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, también dio mismo tratamiento a los autos que decretaban nulidades procesales<sup>3</sup>.

## 2.2. CASO CONCRETO.

En el caso *subexamine*, se tiene que mediante providencia de fecha 1° de diciembre de 2014 este Despacho no accedió a la solicitud que realizara el apoderado de la parte demandada, de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

Para atacar la decisión tomada por el Despacho, la parte demandada interpone **recurso de apelación** por considerar que los vicios que afectan el poder son de fondo y no de forma, como también que existió indebida notificación de la demanda.

Visto el recurso propuesto considera este Despacho que el mismo no es procedente, por lo que se hace imperioso negarlo, en consideración a que contra la providencia que niega nulidades procesales no se encuentra contemplado en el estatuto procesal administrativo que pueda ser objeto de apelación.

En efecto el art. 243 de la Ley 1437 de 2011 relaciona expresamente contra qué autos proferidos por los jueces en primera instancia es procedente el recurso de apelación y, en relación con las nulidades procesales dispone en el numeral 6° que procede contra “**El que decreta las nulidades procesales**”. Se tiene entonces que el auto que niega nulidades procesales no puede ser sometido a la consideración del superior mediante el recurso de apelación.

El H. Consejo de Estado a través de la Sección Quinta se ha pronunciado sobre el tema específico, dejando por sentado que contra el auto que niega nulidades procesales no es procedente el

<sup>2</sup> Negrillas fuera del texto original

<sup>3</sup> Codificación que se encuentra vigente para el trámite de los procesos vigentes del sistema escritural en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. ( inciso 2° art. 308 Ley 1437 de 2011 )



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Página 3

recurso de apelación<sup>4</sup>.

Como conclusión de lo manifestado en la norma procesal administrativa y del pronunciamiento jurisprudencial del Órgano de cierre de esta Jurisdicción traído a colación, esta judicatura no concederá el recurso de apelación interpuesto 0contra la providencia del 1º de diciembre de 2014, en la que se negó la solicitud de nulidad absoluta de lo actuado dentro del proceso de la referencia, atendiendo que contra tal providencia no procede el recurso deprecado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la providencia de fecha 1º de diciembre de 2014, mediante la cual se denegó declaración de nulidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia INGRESE EL EXPEDIENTE al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Jueza

EJVS

---

<sup>4</sup> Pronunciamiento hecho en providencia de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) en la Radicación número: 52001-23-33-000-2013-00373-01 con ponencia de la Mg. Susana Buitrago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Página 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes de la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_  
a las ocho de la mañana (8 a.m.)

\_\_\_\_\_  
**DAINA LUZ BUELVAS TOBIAS**  
Secretaria